



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-090/2022.

Accionante: Fidel Arce Santander.

Autoridad responsable:
Ayuntamiento de Epazoyucan,
Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga.

Secretaria de Estudio y Proyecto:
Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Toluca en el expediente ST-JDC-190/2022, por la que, se **sobresee** la demanda promovida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 354 fracción III, del Código Electoral.

GLOSARIO

Accionante/promoviente:	Fidel Arce Santander en su carácter de Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo.
Autoridad responsable/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Sesión de cabildo.** En fecha 6 seis de julio, el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo celebró la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo en la cual, entre otras cosas, se aprobó por mayoría de votos el punto **6** del orden del día, relativo a modificar el organigrama del Ayuntamiento.
- 2. Interposición de juicio electoral.** El 12 doce de julio, el actor promovió juicio electoral, controvirtiendo la aprobación del punto **6** del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo.
- 3. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio electoral TEEH-JE-015/2022; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 4. Cumplimiento.** El 20 veinte de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley correspondiente.
- 5. Turno de autos al pleno.** El 25 veinticinco de julio, se ordenó turnar al Pleno las constancias del juicio electoral, lo anterior a efecto de que se resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

- 6. Acuerdo plenario.** En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral declaró la improcedencia de la vía intentada por el actor y ordenó reencauzar su demanda a juicio ciudadano.
- 7. Turno y radicación.** El 26 veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, turnaron a la ponencia de la Presidenta el expediente identificado con el número TEEH-JDC-090/2022; asimismo se radicó.
- 8. Sentencia.** El 25 veinticinco de agosto, se emitió la sentencia en el expediente de mérito por medio de la cual se declararon por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por el actor.
- 9. Impugnación.** Inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Electoral, el 31 treinta y uno de agosto, el actor presentó ante la Sala Toluca Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de controvertir la sentencia.
- 10. Resolución.** El 07 siete de octubre, Sala Toluca emitió resolución en su expediente ST-JDC-190/2022, mediante la cual revocó la sentencia de este Tribunal Electoral del 25 veinticinco de agosto, dentro del expediente al rubro citado, ordenando emitir una nueva resolución en la que se declare la improcedencia del medio de impugnación intentado; razón por la cual la presente resolución se emite en atención a las consideraciones establecidas por la Sala Toluca.

I. SOBRESEIMIENTO

- 11.** El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en los artículos 353 o 354 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
- 12. Así, este Tribunal Electoral se declara INCOMPETENTE para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.**

13. En primer término, debe señalarse que el artículo 433 del Código Electoral establece la procedencia del Juicio ciudadano, siendo en los siguientes supuestos:

“Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.”*

14. En el caso en concreto, este órgano jurisdiccional identifica como acto impugnado por el accionante la aprobación del punto 6 del orden del día de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 6 seis de julio, a través del cual la autoridad responsable aprobó por mayoría de votos el “Organigrama realizado el día 29 de julio del año 2021” a propuesta de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento.

15. Por lo que el actor aduce vía agravios lo siguiente:

- Que se violentó su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo toda vez que, a solicitud de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento, se aprobó por mayoría la modificación al Organigrama de la administración municipal, siendo que es una facultad expresa del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal, es decir, que la Comisión carecía de atribuciones para proponer al Ayuntamiento la modificación de dicho Organigrama.
- Que el acto impugnado carece de fundamentación, motivación y es ilegal toda vez que la autoridad que propuso la modificación al

Organigrama del Ayuntamiento, no tiene facultades conforme a la Ley Orgánica Municipal para presentar una propuesta de esa naturaleza y por lo tanto dicho acto es nulo de pleno derecho y debe ser revocado a fin de que cobre vigencia el anterior Organigrama el cual, en su caso, debe ser objeto de actualización a propuesta del Presidente Municipal conforme a las facultades establecidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal.

- Que el Organigrama que fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo no contempla todas las áreas del Municipio y por lo tanto carece de exhaustividad y certeza.

16. Al respecto, si bien el accionante acude a este Tribunal Electoral en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, controvirtiendo una propuesta de modificación al organigrama del Ayuntamiento y la respectiva aprobación de la misma, hecha por la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamento y Circulares del Ayuntamiento, y aduce que dicha comisión no tiene facultad para hacerlo y que la propuesta carece de validez, sin embargo del escrito inicial se advierte que el actor no está afirmando y no demuestra que se le ha impedido ejercer la facultad que prevé el artículo 60, fracción II, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal, sino que se centra en establecer que la Comisión que presentó la propuesta carece de competencia para hacerlo, como se estableció anteriormente.

17. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a acceso del cargo, bajo la línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado².

18. Es por ello que el sistema electoral y judicial en nuestro país ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino también garantizar que el mismo sea efectivamente asumido y que, durante éste, **no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.**

² Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

19. Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como por ejemplo el derecho de acceso a la información pública y el de petición, entre otros, ya que tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las acciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren una protección distinta.
20. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al desempeño del cargo, ya que éste implica alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.
21. Sin embargo, en el caso en concreto, respecto a la **propuesta y aprobación del organigrama del Ayuntamiento** antes descritas, éstas **no trascienden en sí mismas (atendiendo a su contenido y finalidad) en su esfera de derechos político electorales, al no guardar relación con dichos derechos en términos del marco de alcance y protección que se explicó anteriormente, además de no advertirse que derivado de ello se impida, obstaculice o dificulte el adecuado desarrollo de sus funciones como Presidente Municipal, puesto que él también tiene el derecho de hacer la presentación de una propuesta y en ningún momento le fue impedido ese derecho.**
22. Por ello, en el caso particular, **no se producen en sí efectos jurídicos sobre el ejercicio de derechos político electorales, sino en todo caso, podría corresponder a cuestiones inherentes al funcionamiento y organización del Ayuntamiento.**
23. Ya que de conformidad con la Jurisprudencia 6/2011³, los actos relativos a la organización y funcionamiento de la actividad administrativa municipal que desarrollan los Ayuntamientos que **no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano, al ser actos relacionados con la autoorganización administrativa municipal o por ser derivados de sus**

³ Jurisprudencia 6/2011. De rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

funciones como miembros del máximo órgano de gobierno del municipio.

24. Esto es así, ya que el derecho de acceso al cargo no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas o administrativas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes a la organización y funcionamiento interno de órganos electos popularmente, **ya sea por la actividad individual o conjunta de sus miembros, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado**⁴, supuesto en el cual recaen los actos realizados por la Comisión consistentes en **propuesta y aprobación** del Organigrama del Ayuntamiento **sin aparentes vulneraciones a los derechos político-electorales que originariamente generarían esas circunstancias de intervención al hoy actor.**

25. En apoyo de la argumentación anterior, este Tribunal cita y comparte el criterio establecido en la tesis CXXXV/2002 de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.- El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis

⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

*real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.*⁵

26. Por lo tanto, se concluye que la propuesta para la modificación del organigrama del Ayuntamiento hecha por la Comisión y su respectiva aprobación, podrían corresponder, en todo caso, al ámbito del derecho administrativo, municipal o parlamentario, o en su caso, cuestiones particulares, quedando así exentos de la competencia especializada de este Tribunal Electoral.

27. Siendo así, por todo lo anterior, que este órgano jurisdiccional se declara **incompetente** para conocer y pronunciarse de fondo sobre sus agravios al no corresponder a la materia electoral; dicha determinación encuentra fundamento en el artículo 354 fracción III del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **“III. ...después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código...”**.

28. En conclusión, con fundamento en el artículo 353, fracción I, y 354, fracción III, del Código Electoral, **se sobresee la demanda al actualizarse la causal de improcedencia señalada.**

29. Debe precisarse que la presente resolución se emite en atención a las consideraciones establecidas por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-190/2022, a través del cual, por mayoría de votos determinaron, que este Tribunal local carecía de competencia para conocer el presente juicio debiendo realizar una nueva sentencia, misma que se emitió en los términos precisados.

30. No obstante, se dejan a salvo los derechos del promovente respecto de dichos actos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.

31. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento del cumplimiento a la Sala Regional Toluca, finalmente hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.